

HACIA DÓNDE VA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Dr. Luis Raúl González Pérez y
Mtro. Rubén Francisco Pérez Sánchez

El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) un decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por la cual en el artículo 105, fracción II, se incorporó a nuestra Norma Suprema la figura de la acción de inconstitucionalidad. Se trataba de un novedoso medio de control constitucional por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) podía realizar la declaración de inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, y la consecuente declaración de invalidez. Se trataba de un mecanismo de control novedoso en el sistema jurídico mexicano, pues si bien existen un par de antecedentes en la historia constitucional patria, en las 7 Leyes Constitucionales de 1836-1837, y en el Decreto de Reformas de 1847, en ambos casos se trataba de medios de control de naturaleza política, por lo que una de las novedades consistía en que ahora era un medio de control de constitucionalidad de naturaleza jurisdiccional, a través del cual y mediante un procedimiento la SCJN podía llevar a cabo la declaratoria supra referida.

El Transitorio Octavo del Decreto correspondiente, que se publicó en el DOF el sábado 31 de diciembre de 1994¹ establecía que las reformas al artículo 105 entrarían en vigor en la misma fecha en que entrara en vigor la ley reglamentaria correspondiente; la referida ley se publicó en el DOF el 11 de mayo de 1995, y conforme al Transitorio Primero entró en vigor a los 30 días de su publicación. De tal manera que a partir del mes de junio de 1995 fue vigente la acción de inconstitucionalidad y a partir de esa fecha la SCJN ha venido resolviendo de manera permanente y constante. El sistema de control estadístico de nuestro Máximo Tribunal² señala qué históricamente se han resuelto 2508 expedientes de acciones de inconstitucionalidad, y que a la fecha se encuentran pendientes de resolver 384. Esto nos da muestra de la gran labor que se ha realizado en la materia.

Desde sus inicios la acción de inconstitucionalidad se convirtió en un importante medio de control constitucional, pues a partir de ella se emitieron resoluciones en las que se declaró la

¹ Decreto Visible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=205917&pagina=10&seccion=1

² <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias>

inconstitucionalidad de invalidez de una importante cantidad de normas generales, abarcando esto desde porciones normativas, pasando por artículos, capítulos e incluso leyes completas que fueron expulsadas del sistema jurídico mexicano. De esta manera la acción de inconstitucionalidad se convirtió en un importante elemento de consolidación del sistema jurídico mexicano, pues permitió llevar a cabo la revisión de la constitucionalidad de las normas generales emitidas por los congresos tanto el de la Unión como los locales, y a partir de junio de 2011 también la revisión de convencionalidad: Se desarrolló en este sentido un mecanismo de colaboración entre poderes, pues la fracción II del artículo 105 constitucional establece de manera específica a los actores que pueden llevar a cabo la presentación de demandas de esta naturaleza, en la que se incluye a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a las minorías parlamentarias de los Congresos Locales, Partidos Políticos, con registro tanto nacional como local, el Fiscal General de la República, órganos constitucionales autónomos, de entre los cuales destacó la actuación que en la materia llevó a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La SCJN actuando como tribunal constitucional al momento de llevar a cabo la declaración de inconstitucionalidad y/o inconventionalidad de una norma general, además de depurar el sistema jurídico mexicano al expulsar esta norma, también colabora a su fortalecimiento al fijar criterios de naturaleza obligatoria para todo tipo de tribunales, tanto federales como locales, y de todas las materias, así lo dispone la Constitución, estableciendo como requisito que exista un número calificado de votos, que ahora son del orden de 6.

Sin embargo hoy se hace necesario ahora reflexionar sobre cuál es el futuro que lleva la acción de inconstitucionalidad, pues durante la temporalidad a que nos hemos venido refiriendo la SCJN en sus resoluciones adoptando criterios que marcaron la evolución y consolidación del sistema jurídico mexicano, en especial a partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, pues las resoluciones en acciones de inconstitucionalidad se constituyeron en un importante medio para interpretar la CPEUM y para ir fijando el alcance de comprensión de los derechos humanos en nuestro país.

Dos acontecimientos hacen necesario que nos preguntemos hacia dónde va la acción de inconstitucionalidad. El primero tiene que ver con reformas constitucionales y legales, y el segundo con la nueva integración de la SCJN resultado de la elección celebrada en 2024. Reformas constitucionales y legales: durante la presente administración gubernamental se han emitido 2 decretos de reformas constitucionales que se refieren a la acción de inconstitucionalidad:

³ Decreto visible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=209115&pagina=12&seccion=1

- Reforma constitucional publicada en el DOF el 15 de septiembre de 2024. Como se recordará la anterior integración de la Corte era de 11 ministras y ministros, y la votación calificada para llevar a cabo la declaración de inconstitucionalidad de una norma era de 9 votos; con la reforma la integración pasó a ser de 9 ministras o ministros, y la votación calificada se ajustó a 6. La segunda modificación fue una adición en la que se señaló qué respecto que las acciones de inconstitucionalidad en las que fueran impugnadas normas generales, en ningún caso su admisión daría lugar a la suspensión de la norma impugnada, esta disposición se encontraba ya contenida en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105, sin embargo por esta modificación fue elevada a nivel constitucional.
- Reforma constitucional publicada en el DOF el 31 de octubre de 2024, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal. El gobierno federal había manifestado diversas inconformidades en razón de que en materia de acciones de inconstitucionalidad la SCJN había discutido la posibilidad de llevar a cabo la revisión de reformas constitucionales, parte de la argumentación estaba dirigida hacia la existencia de cláusulas pétreas, como parte de los principios jurídicos fundamentales de la Norma Suprema que bajo ninguna circunstancia pueden ser modificados, en tal sentido se adicionó un párrafo mediante el cual se estableció de manera expresa que las acciones de inconstitucionalidad que tuvieran por objeto controvertir las adiciones o reformas a la constitución eran improcedentes.

Más adelante, el jueves 3 de abril de 2025 se publicó en el DOF El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” 4Mediante el Decreto se realizan diversas adecuaciones a la Ley, que responden, por una parte, a las reformas a la Constitución Federal vinculadas con el tema, y por otra parte, a la utilización de un lenguaje inclusivo y con perspectiva de género. El decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación.

La Ley consta de 73 artículos, de los cuales se reformaron 50 y 1 se adicionó. 46 artículos se reformaron para incorporan lenguaje inclusivo y con perspectiva de género, de los cuales 38 lo fueron exclusivamente con ese fin. En 14 artículos se realizan diversas reformas a la Ley, que se refieren a lo siguiente:

- 1.Reitera e incorpora en el texto de la Ley, la disposición constitucional de que la admisión de una controversia constitucional (art.14) o de una acción de inconstitucionalidad (art. 64) en ningún caso dará lugar a que se conceda la suspensión de normas generales.

³ Decreto visible en https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=209115&pagina=12&seccion=1

⁴ Decreto visible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5753917&fecha=03/04/2025#gsc.tab=0

- 2.Reitera la disposición, que ya se encuentra a nivel constitucional, de que estos juicios son improcedentes contra adiciones o reformas a la Constitución Federal. (art. 19 VIII bis)
- 3.Atendiendo a la integración que la SCJN tiene a partir del 1º de septiembre de 2025, la reforma establece la votación calificada mínima de 6 para:
 - Declarar la invalidez con efectos generales de una norma general (art. 72)
 - Obligatoriedad de los criterios que sustenten las resoluciones. (art. 43)
- 4.Posibilidad de llevar a cabo notificaciones y promociones por medios electrónicos cuando las partes lo autoricen.
- 5.Respecto de la aplicación de multas, se adopta que se fijarán por Unidades de Medida y Actualización (arts.6, 9, 54 y 57)
- 6.Se realiza una adecuación en el uso del lenguaje, refiriéndose ahora a grupos en situación de vulnerabilidad. (art. 9 bis)

México está viviendo una reconcentración del poder presidencial, volviendo a las facultades metaconstitucionales señaladas por Jorge Carpizo, de subordinación de los otros poderes constitucionales al Ejecutivo, órganos autónomos que son desaparecidos o se tornan permisivos, un desdén a las organizaciones de la sociedad, lo que desdibuja al estado constitucional democrático.

A partir del primero de septiembre de 2025, ha iniciado sus funciones la nueva integración de la SCJN y entre los asuntos de los que ha conocido se ha manifestado ya la intención de llevar a cabo la revisión de criterios asumidos con anterioridad, tales como el alcance de las consultas, tanto en materia indígena como discapacidad, o el cuestionamiento de si este Poder cuenta con las facultades para llevar a cabo la revisión y declaratoria de invalidez de normas emitidas por el congreso de la Unión o por otros congresos.

El gobierno en democracia no es absoluto, onnipotente, y los distintos poderes deben convivir en un cierto equilibrio y debe tenerse claridad que lo aprobado por el Congreso, en su caso, puede ser revisado por la SCJN. El poder debe estar modelado y limitado por el derecho y ello implica fortalecer los controles de constitucionalidad, los controles políticos, como la plena vigencia de la división de poderes, los controles procesales de constitucionalidad, que quienes estén legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad ejerzan esa atribución. Que las resoluciones se emitan en pleno respeto a los principios que rigen a los derechos humanos, tal como el de progresividad, y no atendiendo a identidades ideológicas, Y finalmente existe el gran reto de seguir trabajando bajo los principios de la convencionalidad.

⁵ Carpizo, Jorge. El presidencialismo mexicano. Editorial Siglo XXI, octava reimpresión, México 2020, página 190.